



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar-Cesar, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DE REORGANIZACIÓN (PERSONA NATURAL)
SOLICITANTE. CAMPO ELIAS LOPEZ MORON
Radicado: 20001-31-03-001-2019-00283-00

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se da por terminado el proceso de la referencia al rechazarse la solicitud de reorganización, por considerar el recurrente que se ha realizado una indebida aplicación del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Sumado a ello, por economía procesal, procede el despacho a pronunciarse sobre las diversas solicitudes existentes dentro del expediente, especialmente la solicitud de subrogación del crédito presentada por EDUVILIA LOPEZ ARAUJO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta el promotor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, que en el auto que rechaza la solicitud de reorganización se dio una indebida aplicación al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que la citada disposición sólo está prevista para el rechazo de la solicitud de inicio del proceso cuando la parte solicitante no cumple con lo requerido por el Juez para complementar la solicitud, mas no para ser aplicada frente a todo requerimiento que el Juez haga al actor con posterioridad a la admisión de la solicitud de requerimiento.

A través de publicación en lista de fecha 20 de abril del 2021, se corrió traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, durante el cual no se hizo manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En auto del 5 de abril de 2021 se dispone el Juzgado a rechazar la solicitud de reorganización empresarial de CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, por el no cumplimiento del requerimiento realizado por auto del 18 de agosto de 2020, en el cual se le concedía un término de 30 días al solicitante para proceder con la realización de ciertas cargas procesales que le corresponden.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar por segunda vez la decisión de rechazo de la solicitud de reorganización con base en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, avizorando en primera medida que le asiste razón al recurrente en considerar que ocurrió una indebida interpretación y aplicación del artículo 14 de la Ley 1116, toda vez que el rechazo de la solicitud sólo opera al momento de estudiarse la admisión de la misma y no en cualquier etapa procesal; esto conforme a lo dispuesto en el 3er inciso del artículo bajo estudio, el cual prevé que *“cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”*; donde el requerimiento al que hace mención el artículo es el que dispone a hacer el Juez solicitando información exigida previa admisión de la solicitud.

Sumado a lo anterior, el Despacho corrobora que en auto del 22 de enero de 2020 ya existía pronunciamiento sobre la admisión de la presente solicitud de reorganización, motivo por el cual no es dable retrotraer las decisiones del Juzgado y aplicar



disposiciones que ya habían sido aplicadas en un primer momento al estudiarse la admisión de la solicitud.

Así las cosas estamos frente a un caso en el que se dió indebida aplicación e interpretación a la disposición legal previamente citada, en este sentido, encuentra razón los argumentos del recurrente y por tanto se procede a revocar y dejar sin efectos lo resuelto en providencia de fecha 5 de abril de 2021, decisión que se toma de conformidad con los presupuestos legales y fácticos aplicables.

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de la Economía solidaria, por medio de memorial que data del 14 de octubre de 2020, el Despacho procede a informarle que nos encontramos en presencia de un proceso de reorganización de persona natural comerciante, donde el señor CAMPO ELIAS LOPEZ MORON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.016.283, actúa en nombre propio.

Seguido de esto, atendiendo solicitud de subrogación del crédito presentada por la acreedora EDUVILIA LÓPEZ ARAUJO, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma hasta tanto no exista pronunciamiento del acreedor que se busca subrogar, toda vez que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR no ha remitido soporte del monto total adeudado por el solicitante y no se puede presumir dicho valor por lo manifestado en el escrito de solicitud de subrogación.

Ahora bien, estudiado los documentos de notificación remitidos por el solicitante, el Despacho encuentra que los mismos no cumplen con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no existe escrito donde se afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica donde se remitió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las pruebas de tal afirmación. Además, se pudo constatar que existen notificaciones realizadas de forma errónea, como sería el caso de los acreedores ALCALDÍA DE VILLANUEVA, BANCO DE OCCIDENTE, JAIR QUINTERO MORALES, ROBINSON JIMENEZ CALDERON y VICTOR ESPAÑA CABRALES; notificaciones que se deben surtir en debida forma y conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 o según lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso únicamente.

Por otro lado, observando la imagen del aviso de reorganización, se advierte que el mismo no fue realizado en debida forma, ya que pegar el auto admisorio del proceso a la puerta no permite entender cómo surtido el requisito previsto en el numeral 8, 9 y 10 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006; siendo entonces necesario que se proceda nuevamente y en debida forma con la fijación del aviso, en el cual se debe informar la fecha de inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, el número de radicación del proceso, la entidad judicial donde se tramita el proceso de reorganización y haciendo la prevención al deudor descrita en el numeral 10 de la norma antes citada. Sumado a ello, se le informa al solicitante que el aviso debe contener la fecha en que es fijado y desfijado, cumplimiento con el término ordenado en auto admisorio que data del 22 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto calendado 5 de abril del 2021, a través del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, por las razones expuestas.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: En consecuencia, se **REQUIERE** al solicitante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, cumpla en debida forma con la carga procesal de fijación y desfijación del aviso de que tratan los numerales 9 y 10 del auto admisorio, así como también se le requiere para que proceda a realizar las demás cargas procesales de su obligación, como sería la correcta notificación personal a todos los acreedores y la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: INFÓRMESE al acreedor Superintendencia de la Economía solidaria la aclaración solicitada por memorial del 14 de octubre de 2020. Expídase el oficio correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de subrogación presentada por la acreedora EDUVILIA LÓPEZ ARAUJO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.F.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

G.D

